



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, en representación de **José Hernán Ríos Espinosa**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la **Junta de Evaluación de Agentes de Corredores de Aduana del Ministerio de Economía y Finanzas**, al no contestar la solicitud formulada el 24 de abril de 2006.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial y G.O.23807 de 31 de mayo de 1999).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce que la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Junta de Evaluación de Agentes de Corredores de Aduana del Ministerio de Economía y Finanzas al no dar respuesta a la solicitud formulada por el demandante, José Hernán Ríos Espinoza, el 24 de abril de 2006, infringe las siguientes normas:

A. El numeral 4 del artículo 5 de la ley 41 de 1 de julio de 1996 por la cual se dictan normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas. (Cfr. concepto de la infracción a foja 17 del expediente judicial.)

B. El acápite b del artículo 31 del decreto de gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002. (Cfr. concepto de la infracción a fojas 18 y 19 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Con relación al argumento expuesto por la parte actora en cuanto a la supuesta configuración de una negativa tácita por silencio administrativo, en perjuicio de José Hernán Ríos Espinoza (Cfr. fojas 12 a 21 del expediente judicial), esta Procuraduría advierte que en el presente proceso no se ha

configurado tal negativa, toda vez que luego de la presentación de la solicitud de idoneidad ante la Dirección General de Aduanas el 24 de abril de 2006, la entidad demandada procedió a dar respuesta al peticionario mediante nota 701-062-J.E.C.A. de 18 de mayo de 2006, informándole que su solicitud de idoneidad debía estar acompañada del documento indicado en el literal b del artículo 31 del decreto de gabinete 41 del 11 de diciembre de 2002, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 31: La licencia del agente corredor de aduana será otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa recomendación de la junta de evaluación, con refrendo de todos sus miembros.

Para tal efecto los postulantes deben reunir los siguientes requisitos:

a). ...

b). Poseer título de licenciado en administración pública aduanera expedido por la Universidad Nacional de Panamá o título equivalente expedido por otras universidades reconocidas oficialmente por la Universidad de Panamá, previa revalidación correspondiente. (El subrayado es nuestro).

...”

La parte actora expresa en el libelo de la demanda, que el requisito al cual se refiere la Dirección de Aduanas no es necesario en virtud de lo dispuesto por la resolución 56-02-SGP de 9 de octubre de 2002, por la cual el Consejo Académico de la Universidad de Panamá aprobó el plan y los programas de estudio de la Licenciatura en Comercio Internacional y Administración Aduanera de la Universidad Latinoamericana de

Comercio Exterior. (Cfr. fojas 12 a 21 del expediente judicial).

Contrario a los señalamientos expuestos por la parte actora, esta Procuraduría anota que mediante la nota 818-2006 de 16 de junio de 2006, la Universidad de Panamá al dar respuesta a la consulta realizada por el centro educativo en mención en torno al tema de la expedición de la idoneidad a sus egresados, le indicó en esa oportunidad que "si los egresados de ULACEX han cumplido con el Plan y los Programas de Estudios aprobados por el Consejo Académico, para optar al título de Licenciado en Comercio Internacional y Administración Aduanera, no requiere cursar asignaturas adicionales en la Universidad de Panamá, salvo que para obtener la idoneidad profesional en una de las disciplinas contenidas en el título, según la ley de profesión correspondiente, se requiera que el mismo sea equivalente al que expide la Universidad de Panamá, para lo cual deberá realizarse el trámite de equivalencia correspondiente." (Cfr. copia simple de la nota en mención visible a fojas 32 y 33 del expediente judicial, cuya copia debidamente autenticada es aducida como prueba por este Despacho).

En virtud del criterio dado por la Universidad de Panamá en respuesta a la referida consulta, correspondía al actor realizar los trámites necesarios para obtener la equivalencia de su título con el expedido por el mencionado centro de estudios superiores, lo cual constituye un requisito formal para poseer la licencia de agente corredor de aduana, que no conlleva la realización de exámenes o prueba académica

alguna, por lo cual los cargos de infracción aducidos por la parte actora con relación al numeral 4 del artículo 5 de la ley 41 de 1996, carecen de sustento.

En respuesta a consulta realizada por la Dirección General de Aduanas respecto a la interpretación del literal b del artículo 31 de la ley 41 de 1996, este Despacho en nota C-18-07 de fecha 31 de enero de 2007, señaló que la equivalencia de aquellos títulos o estudios realizados en instituciones de educación superior distintas a la Universidad de Panamá, puede ser comprobada a través de la convalidación, mecanismo que conlleva un análisis de planes, programas, duración e intensidad de los estudios, para determinar si el título es similar al expedido por una universidad oficial de nuestro país.

Por lo anterior, este Despacho reitera que en el caso bajo estudio, no se ha configurado el silencio administrativo alegado por el actor, toda vez que la institución demandada ante la omisión de uno de los requisitos contemplados en el decreto de gabinete 41 de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 38 de 2000, comunicó de este hecho al peticionario a través de la nota 701-062-J.E.C.A. de 18 de mayo de 2006, antes mencionada, a fin de que el mismo subsanara tal omisión, correspondiéndole entonces a éste, corregir o sustentar su posición ante la Junta de Evaluación de Agentes de Corredores de Aduanas en un plazo de 8 días, procedimiento con el cual no cumplió. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Por otra parte, en el informe de conducta presentado a la Sala Tercera, la entidad demandada indica que la solicitud de certificación sobre la existencia o no de la decisión recaída sobre la expedición de la licencia de corredor de aduanas realizada por la parte actora, fue recibida el 21 de agosto de 2006 y atendida mediante la certificación 001 expedida el 24 de agosto de 2006; documento que se adjunta al referido informe, toda vez que a la fecha en que el mismo fue enviado a esa Sala, dicha certificación todavía permanecía en la Secretaría de la Junta de Evaluación de Agentes de Corredores de Aduanas, ya que el interesado no se presentó a retirarlo. (Cfr. fojas 27 y de fojas 37 a 43 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría es del criterio que aparte de que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en el libelo de la demanda carecen de fundamento, puesto que de la revisión de las presentes constancias procesales se desprende que la entidad demandada actuó de conformidad con lo establecido en la ley 41 de 1 de julio de 1996, que en su artículo 5 contiene los requisitos que deben reunir los interesados para obtener una licencia de agente corredor de aduana, igualmente debe tenerse en cuenta que en el negocio bajo examen tampoco se ha producido la alegada negativa por silencio administrativa a que se refiere el actor, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la actuación de la Junta de Evaluación de Agentes de Corredores de Aduana del Ministerio de Economía y

Finanzas con relación a la solicitud formulada el 24 de abril de 2006 y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce como prueba los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del expediente administrativo relacionado al presente proceso,
2. Copia autenticada de la nota 818-2006 de 16 de junio de 2006 de la Rectoría de la Universidad de Panamá, cuyo original reposa en la institución demandada.

Igualmente, adjuntamos como prueba copia autenticada de la nota C-18-07 de 31 de enero de 2007, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/mcs